

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º Abril de 1887).

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona anunció la subasta con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 del suministro de vino para el Hospital y Hospicio provinciales, bajo las condiciones que determina el citado Real

decreto, que constaba en los pliegos redactados al efecto, entre las cuales la séptima consignaba que no se admitirían las proposiciones que presentaren menores de edad no habilitados competentemente.

Que presentada proposición para el suministro únicamente por D. Gil Gironella, fué adjudicado definitivamente á su favor el remate por acuerdo de la Diputación de 2 de Julio de 1885:

Que el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia manifestó á la Diputación, en oficio de 1.º del mismo mes de Julio, que analizadas las muestras presentadas por Gironella para la subasta del vino, aparecía que éste se hallaba alcoholizado artificialmente, y que esta circunstancia aun suponiendo que alcohol fuera de buena calidad, hacía nocivo su uso para los enfermos y convalecientes á quienes estaba destinado, y en 13 del mismo mes hizo presente que, habiendo rechazado todas las muestras de vino presentadas, había procedido á la compra diaria de dicho artículo:

Que por acuerdo de 17 de Julio, también del mismo año, se rescindió el contrato y se mandó anunciar una segunda subasta, previo el pago de los gastos que con dicho motivo se originasen; y declarada desierta, la

Comision provincial autorizó á la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia para que adquiriesen directamente el artículo de que se trata en acuerdo de 10 de Agosto.

Que en 11 de Julio anterior habia presentado el contratista una instancia ante la Comision provincial, solicitando que se le rescindiese ó anulara el contrato, por ser menor de veinticinco años cuando presentó la proposicion, pues cumplía aquella edad tres días despues del en que se celebró la subasta.

Que habiendo presentado la Administracion de las casas de Beneficencia la cuenta de la diferencia del precio del vino adquirido con el contratado, la Comision, en sesion de 2 de Julio último, acordó exigir al contratista las 1622 pesetas que importaban aquella diferencia y los gastos de subasta, aplicando al pago el depósito que tenia hecho:

Que notificado este acuerdo á Gironella y desestimado un recurso interpuesto por el mismo ante el Gobernador contra aquella resolucion, se presentó ante el Juzgado de Gerona demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que, haciendo uso de la accion personal de nulidad y de restitucion *in integrum*, solicitó el demandante que se declarase que el acuerdo condenándole á pagar los perjuicios irrogados á la Diputacion era nulo, y que se repusieran las cosas al estado que tenían antes de sufrir el menor contratista los perjuicios que alegaba:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que el asunto, por referirse á un contrato para servicio público, era de la exclusiva competencia de la Administracion; y se citaba el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 1843, y varias de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdiccion, considerando que los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas sobre reclamaciones de los acuerdos de las Diputaciones por los cuales se crean perjudicados los interesados en sus derechos civiles: que á los mismos Tribunales compete la resolucion de las cuestiones en que se ejercite la accion de restitucion *in in-*

tegrum, y que aun cuando corresponda á la Administracion el conocimiento de las cuestiones relativas á la misma, no se reputan tales las que tengan por objeto el ejercicio de un derecho civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sustrámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que declara que el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporacion interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos sobre nulidad de los mismos, ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdiccion que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administracion general del Estado:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que determina que ningún contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes:

Visto el art. 46, núm. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que determina que el Consejo constituido en Sala de lo Contencioso, será oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosas respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios ú obras públicas:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones transcritas, corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos para servicios públicos.

2.º Que la jurisdiccion contencioso-administrativa, al conocer en estos asuntos, aplica necesariamente disposiciones del derecho civil, puesto que por dichas disposiciones se rigen los indicados contratos.

3.º Que puede, por tanto, el Tribunal administrativo resolver sobre la validez ó nulidad del contrato celebrado por D. Gil Girone-lla con la Diputacion provincial de Gerona, siquiera esta nulidad se funde en la capacidad de uno de los contratantes, y se reclame por ello el beneficio de la restitucion por entero.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 28 de Marzo de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(CONTINUACION.)

TÍTULO V.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del personal facultativo.

Del Director.

Art. 18. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero Jefe de primera

clase, de mayor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el establecimiento.

Art. 19. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno, de la Junta facultativa y del Inspector general Jefe de la Escuela.

2.º Formar los horarios de clase y dictar las órdenes é instrucciones conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Comunicarse de oficio con la Direccion general del ramo y con el Inspector general Jefe de la Escuela.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Direccion general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Desempeñar una cátedra, si el Gobierno lo estima conveniente, y ejercer las demás funciones que consigna este reglamento.

Art. 20. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduacion y antigüedad en el Cuerpo. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduacion que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 21. El Director de la Escuela percibirá, además de la indemnizacion que pueda corresponderle como Profesor, la gratificacion anual que fije el Gobierno.

De los Profesores Ayudantes.

Art. 22. Los Profesores y Ayudantes serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reunan las condiciones siguientes:

1.^a Ser propuesto en terna presentada por la Junta facultativa de Montes.

2.^a Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo los que hayan de ser Profesores, y dos los designados para Ayudantes.

3.^a No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 23. Serán títulos de recomendación para el Profesorado y las Ayudantías, entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó de muy bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias referentes á la carrera del Ingeniero de Montes, que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 24. En la orden de nombramiento de cada Profesor se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar, y no podrá ser designado para desempeñar otras distintas, salvo en los casos de permuta solicitada por los interesados por lo menos tres meses antes de empezar un curso, y que, previo informe de la Junta de Profesores, se resolverán por el Gobierno.

En la orden de nombramiento de cada Ayudante se expresará asimismo el curso á que vaya destinado.

Cuando ocurran bajas en el personal de Profesores podrán estos solicitar el cambio de sus asignaturas por las que estén vacantes.

Art. 25. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Ayudante correspondiente deberá llenarla hasta que se provea.

Art. 26. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las escursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto de art. 2.^o, y los correspondientes encargados de las prácticas prescritas en el art. 5.^o Unos y otros Profesores informarán al Director, una vez terminado su servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus órdenes; y los primeros escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de las referidas escursiones.

Art. 27. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 28. El cargo de Profesor será compa-

tible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza. Pero es absolutamente incompatible con el de explicar oficial ni privadamente ninguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela especial ó hayan de ser objeto de examen en la misma.

Art. 29. Las obligaciones de los Profesores son:

1.^a Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.^a Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.^a Pasar á la Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas y las faltas y censuras de los alumnos.

4.^a Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 30. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 31. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 32. Los Profesores y Ayudantes percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno. Disfrutarán esta indemnización durante los cinco primeros años que ejerzan el Profesorado; y transcurridos éstos se aumentarán para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para la indemnización del primer período.

Art. 33. Los períodos á que se refiere la condición anterior se contarán de cinco en cinco años de ejercicio de Profesorado ó del de Ayudante, pudiendo interrumpirse el servicio dentro de un período, ó entre dos de ellos, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 34. Los Profesores ó Ayudantes encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27, disfrutará, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización que á cada caso fije el Gobierno.

Art. 35. Cuando los Profesores ó Ayudantes de la Escuela escriban Memorias, lecciones

ó tratados relativos tanto á las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela como á las contenidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta facultativa del Cuerpo, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

Art. 36. Las obligaciones de los Ayudantes serán: auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion, y sustituir á los últimos en sus funciones en casos de ausencia ó enfermedad. Al efecto, el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales deben desempeñar sus servicios.

Del Secretario.

Art. 37. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 38. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela y en que consten las faltas cometidas y notas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservacion y orden del archivo y libros de la misma.

5.º Cuidar asimismo del orden y policia del establecimiento.

6.º Desempeñar las funciones que como Ayudante de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 39. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las Sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del archivo, y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Del Bibliotecario.

Art. 40. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director y elegido entre los Profesores ó Ayudantes de la Escuela.

Art. 41. El Bibliotecario cuidará de la for-

macion de Catálogos, conservacion, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Del Depositario.

Art. 42. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe para cada año económico antes de finalizar el anterior, no pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido más de una vez.

Art. 43. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que le entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar el libro de Caja.

4.º Formar las cuentas en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 44. Será Jefe del campo forestal el Profesor que el Director designe. Se comprenden bajo la denominacion de campo forestal todos los terrenos y dependencias que estén al servicio de la Escuela fuera del local de la misma, excepcion hecha de la Estacion meteorológica forestal.

Art. 45. Corresponde al Jefe del campo forestal:

1.º Formar y presentar al Director, antes del 30 de Abril de cada año, el plan de cortas, cultivos y mejoras para el próximo año forestal.

2.º Ejecutar dicho plan aprobado que sea por la Junta de Profesores y redactar la Memoria de ejecucion del mismo.

3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policia de las dependencias á su cargo.

4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.

5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asiento de cultivos, aprovechamientos y mejoras.

6.º Ejercer con el Capataz, Guarda y demás personal á sus órdenes las atribuciones que tienen en los actos del servicio los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

7.º Pasar todas las quincenas al Director parte de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe de la Estacion meteorológica-forestal.

Art. 46. El Profesor de Meteorología y Climatología será el Jefe de la Estacion meteo-

rológico-forestal. Tendrá á sus órdenes el Auxiliar de la estacion.

Art. 47. Corresponde al Jefe de la Estacion meteorológico-forestal:

1.º Llevar los registros y libros de las observaciones que se hagan en la dependencia de su cargo.

2.º Cuidar de los instrumentos y demás material de la Estacion, procurando conservarlos en perfecto estado de servicio.

3.º Autorizar los estados y datos que se pasen á la Superioridad ó á los Observatorios astronómicos.

4.º Hacer los estudios conducentes al buen éxito de la enseñanza para el mejor conocimiento del clima local, con relacion á sus influencias sobre el cultivo de las diversas especies arbóreas, estableciendo al efecto las series de observaciones que juzgue necesarias, con la debida regularidad.

5.º Formar una Memoria anual sobre el resultado de las observaciones y trabajos de la Estacion, y presentarla al Director de la Escuela para que, informada, por la Junta de Profesores, la eleve al Gobierno, proponiendo en su caso las mejoras que convenga introducir en la Estacion, y la publicacion de dicho trabajo, si así la Junta lo estimase conveniente. Esta Memoria deberá relacionarse en sus conclusiones con las de los años anteriores.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 780.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura, del quinto del último reemplazo, con licencia ilimitada en esta capital, Nicolás García Ramonel, cuyas señas van á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Coronel del Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería, 1.º Escuadron.

Valladolid 1.º de Abril de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas del Nicolás.

Estatura un metro 580 milímetros, edad 23 años, natural de Valladolid, jornalero, pe-

lo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

NÚM. 782.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Desde el dia 1.º de Abril próximo queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que tienen consignados sus haberes en esta provincia.

Valladolid 29 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NÚM. 758.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

Obras municipales.

Autorizada esta Corporacion por Real orden de 26 de Febrero último para construir un nuevo Cementerio católico municipal en esta ciudad, se sacan á pública licitacion las obras que han de tener lugar al efecto, cuyo importe según presupuesto pericial asciende á la suma de sesenta y cuatro mil novecientas sesenta y dos pesetas y cuarenta y tres céntimos.

La subasta será doble y simultánea ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y ante esta Alcaldía, al finalizar el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, admitiéndose las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, sujetos al modelo adjunto, desde las once y media á las doce de la mañana de dicho dia.

Las condiciones facultativas y económicas á que habrá de sujetarse el contratista se hallan de manifiesto en las Secretarías del Gobierno civil de Valladolid y del Ayuntamiento de Nava del Rey.

El contratista se someterá á lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de

18 de Marzo siguiente, teniendo presente tambien lo que disponen los artículos 25 al 29 inclusive de la ley de 13 de Abril de 1877 sobre contratas de obras.

Para admitirse proposiciones será indispensable que se acompañe, al pliego, la cédula personal del interesado y un resguardo de las Depositarias municipal ó de Hacienda que acredite haber consignado en cualquiera de ellas la cantidad de tres mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y sesenta y dos céntimos como garantía del remate, ampliándola á doble cantidad en el caso de que al postor se le adjudique en definitiva.

Los pagos del contrato se harán por mensualidades vencidas en proporción á la obra ejecutada y en vista de los certificados del Arquitecto inspector de las obras, quedando el depósito en poder del Ayuntamiento en garantía del cumplimiento del contrato hasta la recepcion definitiva de las obras.

El plazo dentro del cual hayan de ejecutarse las obras será de ocho meses á contar desde el dia en que se notifique al rematante la adjudicacion definitiva de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... segun cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del Cementerio católico municipal de Nava del Rey, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desecheda toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Nava del Rey 27 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio V. Sanchez.—Por su mandado, El Secretario, Jesús Estévez.

NUM. 793.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma para el ejercicio económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado no se atenderán.

Villalba del Alcor 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Bibiano Muciente.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Con el propio objeto y por término de diez dias invitan los Ayuntamientos de Encinas de Esgueva Serrada

Con el propio objeto y por término de ocho dias invitan los Ayuntamientos de Fuente el Sol Fontihoyuelo Villafuerte

NUM. 768.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Gega.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 y con el objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su dia á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, base para girar el repartimiento territorial en el presente ejercicio de 1887 á 1888, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio, correspondiente al Esta-

do, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultacion de su riqueza. Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en igual plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Viana de Cega 26 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Tomás Arciolo.—P. S. M., Segundo Asensio.

NÚM. 769.

**Ayuntamiento constitucional de
Ciguñuela de Abajo.**

PARTIDO DE ALCANICES.

ANUNCIO.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1887 á 88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, compra, venta, ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que así lo manifiesten, dentro del improrogable término de 20 dias, á contar de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones, teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo, perderá el derecho de reclamar de agravio por la cuota que se les señale con arreglo á la orden circular de seis de Noviembre de 1852.

Ciguñuela de Abajo diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Francisco Cunquero.

Seccion quinta.

NÚM. 781.

ARTILLERÍA.—PARQUE DE VALLADOLID.

Autórizado este Parque para la venta sin las formalidades de subasta y por gestion directa hasta un millon ciento cinco mil cartu-

tuchos metálicos, con bala de 11 milésimas para fusil, que clasificados de inútiles existen en esta Dependencia, bajo el precio minimum de diez y seis pesetas por cada millar, incluso su empaque de madera, se hace saber para que los que quieran interesarse en su adquisicion por el número que les convenga, presenten sus proposiciones en la Direccion de dicho Establecimiento, instalado en el cuartel de San Ambrosio, todos los dias laborales, de once de la mañana á dos de la tarde, donde se les enterará de las condiciones aprobadas por Real decreto de 19 de Enero último para la venta de los mismos.

Valladolid 28 de Marzo de 1887.—El Oficial 1.º Secretario, Carlos Martinez.—Visto bueno, El Teniente Coronel Director, Augusto Lopez.

Seccion sexta.

VENTA PÚBLICA.

Se hace el dia 14 de Abril de este año, de once á una de la mañana, en la Notaría de don Cástor Simon Toranzo, Plazuela de la Libertad, núm. 13, en remate extrajudicial, de la casa núm. 9, situada en la calle de Riego, la cual mide 11.472 pies superficiales y tiene de fachada 142, consta de habitaciones altas y bajas, tiene patio interior con pozo de aguas claras, jardin, corral, cuadras y bodegas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Notaría. 5

IMPORTANTE.

Gran Relojería de José M. de Velasco.

Se colocan relojes de Torre á las 48 horas de hecho el pedido.

Unica casa en Valladolid.

Libertad 4.

**Compra y venta de valores públicos
y Cupones de todas clases,
Hijos de Touchard.**

DUQUE DE LA VICTORIA, 39
y Plazuela de la Libertad, 5.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.—AÑO 1887.